



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 00628.7 / 2022.pdf

RECLAMANTE:
RECLAMADO:

NIF
CIF

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Recibida con fecha 11 de enero de 2022 la Solicitud de Arbitraje y dictada el 24 de agosto de 2022 **Resolución de Inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de **Convenio Arbitral** válido y designa el Órgano Arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El árbitro designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciando la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con el retraso de 20 minutos padecido en el tren de cercanías para llegar a la estación de Atocha perdiendo el AVE con destino Sevilla y los tres billetes adquiridos; solicitando su reintegro (162,70 €).

La parte reclamada ha realizado alegaciones con fecha 20 de septiembre de 2022, manifestando que, para tener derecho a la garantía de enlaces, el viajero debe ir provisto de billetes desde el origen hasta el destino final. No estando contemplados enlaces oficiales con los trenes de Cercanías, ni con otros medios de transporte. Que los viajeros que vayan a realizar conexiones con otros medios de transporte, han de prever los trámites previos al embarque (control de seguridad del equipaje y de acceso de los billetes), las posibles situaciones o incidencias como retrasos o averías, que puedan exigir un mayor tiempo para calcular la suficiente antelación de llegada a la estación del AVE.

Que, en todo caso, sólo son indemnizables los retrasos de más de 60 minutos en la misma estación, o de más de 90 minutos en dos estaciones distintas, pero de la misma ciudad; no pudiendo ser responsable ##### de la pérdida del tren AVE nº ##### con destino a Sevilla. Ello, no obstante, como deferencia comercial, ha procedido a reintegrar al reclamante a través de su tarjeta bancaria el importe de 162,70€ correspondiente a los billetes finalmente utilizados. Celebrándose la audiencia escrita el 16 de septiembre de 2022, las partes han sido citadas en tiempo y forma, no habiendo realizado el reclamante por escrito nuevas alegaciones.

Tras lo cual, el Órgano Arbitral, previa deliberación, se pronuncia emitiendo el correspondiente **LAUDO:**

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Árbitro acuerda **estimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, si bien la pérdida del tren AVE nº ##### MADRID – SEVILLA del día 11/11/21 no es imputable a la



Comunidad de Madrid

Llegar a la Estación de Atocha con la suficiente antelación; se acepta el ofrecimiento realizado por la propia empresa reclamada relativo a la devolución del importe reclamado de 162,70€, impuestos incluidos, a través de la tarjeta bancaria con la que adquirió los billetes.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte; salvo que al día de la fecha ya se hubiera efectuado.

De conformidad con los artículos 41 y 45, 3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss. de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo sólo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firma el presente el indicado Árbitro, en el lugar y fecha al principio señalados.